



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Veintiuno de junio de dos mil Veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0338**  
**RADICADO N° 2022/00130/00**

**CONSIDERACIONES**

Sobre la demanda presentada por el señor JORGE MARIO ACEVEDO QUICENO, observa el Despacho que se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La pretensión primera no es clara ni precisa. En esta se solicita la nulidad de la escritura pública 11.142 del 30 de septiembre de 2015, pero no concreta si se busca la nulidad formal de este instrumento público, según el Decreto 960 de 1970 o si lo que se pretende es una nulidad sustancial del acto jurídico que la escritura pública comprende. En caso de suceder lo último indicado, no especifica el tipo de nulidad invocado.
- b) No se determina el hecho que le sirve de fundamento a la pretensión primera.
- c) La pretensión segunda no es clara ni precisa, toda vez que no identifica plenamente los bienes afectados por la escritura 11.142 del 30 de septiembre de 2015.
- d) No se determina el hecho que le sirve de fundamento a la pretensión segunda.
- e) La pretensión tercera no es clara ni precisa. En esta no se especifica la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria 001-518337, máxime que este documento no es adjuntado y tampoco se entiende cuáles son las demás anotaciones que se deben cancelar.
- f) No se determina el hecho que le sirve de fundamento a la pretensión tercera.
- g) La pretensión cuarta no es clara ni precisa, como quiera que no se encuentra identificado el usufructo al cual se hace referencia, no se tiene ningún dato sobre el equivalente en dinero o por otros bienes

que se debe restituir. Además, no se entiende la razón por la cual se parte del supuesto caso de haber enajenado el usufructo. Por otro lado, no se presenta el hecho que le sirve de fundamento a esta pretensión, para comprender mejor la misma.

- h) La pretensión quinta no es clara ni precisa. No se entiende si lo que se busca es declarar la sanción por ocultamiento o distracción de los bienes sociales, para asegurar la exactitud en la confección de los inventarios de bienes de la sociedad conyugal. De ser así, se incurriría en una indebida acumulación de pretensiones, porque de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del CGP, las pretensiones se excluyen; y, además, se carecería de competencia para conocer de esta pretensión.
- i) La pretensión sexta alude a la condena en costas y no se entiende la razón por la cual se pasa a la pretensión décima, haciendo a un lado la séptima, octava y novena; para solicitar la misma condena en costas.
- j) Sobre el juramento estimatorio, no se advierte que el mismo sea estimado en forma razonada. El lucro cesante consolidado se estima en 150 SMLMV, pero no se entiende de dónde salió ese valor. Igual ocurre con el lucro cesante futuro, en el cual se hace una proyección sin explicarse cómo surge ese valor del 18.5 SMLMV, máxime que en este mismo capítulo se hace referencia a perjuicios extrapatrimoniales equivalentes a 150 SMLMV, confundiendo así los perjuicios patrimoniales y los extrapatrimoniales. Es más, en las pretensiones no se alude a perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, situación que deberá dilucidarse.  
También se requiere a la actora para que cumpla con lo preceptuado en el artículo 206 del CGP.
- k) Se enuncian pruebas documentales y ninguna de estas son presentadas con la demanda.
- l) Con base en lo anterior, se deberá estructurar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar el requisito exigido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd30f314efb239228d7c87e2f3601f60e7d7faaa303f75819f60ba2866df659**

Documento generado en 21/06/2022 03:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**